



Señora:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 540013153006-2018-00125-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS

HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, como apoderado de la señora demandada, comparezco con todo respeto para:

INTERPONER RECURSO DE REPOSICION:

Contra el auto calendado a 25 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual acepto la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA.

OBJETO DEL RECURSO:

Primero. Se revoque el auto que se está notificando, para en su lugar disponer que la parte actora presente la solicitud en debida forma, incluyendo la autenticación de la firma del cedente.

Segundo. Se conceda el recurso de apelación que desde ahora se interpone en el evento de que no sea revocado.

RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DEL RECURSO:

1. HISTORIA PROCESAL SOBRE LA CESIÓN.

1.1 Por primera vez, la parte actora el 26 de Septiembre de 2022, radicó solicitud de cesión de aceptación créditos, en cuyo memorial expuso de manera concreta:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS ROSSANA YARIMA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 37278099 OBLIGACION (S) 377814530863207, 5303714433808622, 8400081293, 84081000743, 84081001023, 84081001365 / Rad. 201800125



PRIMERO. Que LA CEDENTE, transfiera a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiera el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

1.2 En auto del 05 DE OCTUBRE DE 2022, el despacho dio respuesta a la cesión solicitada en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

SEGUNDO: En consecuencia, tener que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, como sucesora procesal de **BANCOLOMBIA S.A.** y adquiere la calidad de acreedor-demandante.

(.....)”

1.3 En auto 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, el despacho dejó sin valor lo ordenado en el auto del 05 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“En atención a la constancia secretarial que antecede, y en acatamiento a lo ordenado en diligencia del 24 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de octubre del 2022, esta unidad judicial procedió aceptar la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, el cual se realizó sobre la totalidad del crédito, atendiendo a que en su escrito solicitaba:

“PRIMERO: *Que la cedente transfiera a la cesionaria a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiera el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a Bancolombia S.A., y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de créditos involucrados dentro del proceso, así como a las garantías ejecutadas por la cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.*”

No obstante, lo anterior, se observa que una vez revisado minuciosamente dicho documento se tiene que en su referencia se indica **“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS YARIMA-IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT No. 37278099 OBLIGACION (S) 377814530863207, 5303714433808622, 8400081293, 84081000743, 84081001023, 84081001365/Rad.201800125”**, de las cuales corresponde únicamente dos (02) obligaciones a los títulos que son aquí ejecutadas.

Situación por la cual, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 05 de octubre del 2022, para que en su lugar se proceda a requerir al apoderado judicial de la parte



demandante con el fin de que presente en debidamente forma la cesión del crédito, la cual deberá contener de forma específica la obligación y el monto sobre el cual pretende se efectúe, junto con los demás soportes requeridos por la ley.

(....)

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 05 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que presente en debida forma la cesión del crédito, la cual deberá contener de forma específica la obligación y el monto sobre el cual pretende se efectúe la cesión del crédito, junto con los demás soportes requeridos por la ley.”

1.4. Por segunda vez la parte actora presente memorial solicitud de reconocimiento de cesionario, en los siguientes términos:

“REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS ROSSANA YARIMA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 37278099 OBLIGACION (S) 8400081293 CAPITAL COBRADO \$35.548.208.ES DECIR EL 25% -PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 27/08/2013 QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN IDENTIFICADA CON EL NO. 377814530863207 POR VALOR DE \$10.913.890 ES DECIR EL 8% - PAGARÉ NO. 5303714433808622 POR LA SUMA DE \$4. / Rad. 54001315300620180012500.

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que ÚNICAMENTE SE TRANSFIERE EL PORCENTAJE DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) INDICADAS EN LA REFERENCIA y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. -Igualmente como cesionaria de los derechos, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTO. - Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN



Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.”

1.5 En auto del 08 DE MARZO DE 2023, el despacho dio respuesta a la cesión solicitada, en los siguientes términos:

“En atención a la cesión del crédito suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se debe indicar que verificado el documento mediante el cual se pretende efectuar la cesión de crédito no se especificó el porcentaje ni las obligaciones que se pretende ceder, **razón por la cual se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que presente en debida forma el contrato de cesión, en el cual se deberán determinar las obligaciones con el valor que se pretender ceder. Por Secretaría Oficiése.**”

1.6 El auto del 14 DE JUNIO DE 2023, se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto contra el auto del auto del 08 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.”

1.7 Por tercera vez, el 18 de octubre de 2023, la actora solicita se apruebe la cesión del crédito, en memorial que en la parte pertinente se indica:

“REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS ROSSANA YARIMA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 37278099 OBLIGACION (S) 8400081293 CAPITAL COBRADO \$35.548.208. ES DECIR EL 25% -PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 27/08/2013 QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN IDENTIFICADA CON EL NO. 377814530863207 POR VALOR DE \$10.913.890 ES DECIR EL 8% - PAGARÉ NO. 5303714433808622 POR LA SUMA DE \$4.077.086. ES DECIR 0,028931012 % - PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 23/10/2015 QUE CORRESPONDE A LAS OBLIGACIONES NO. 84081000743, 84081001023 Y 84081001365, POR LA SUMA DE \$15.653.094 ES DECIR 11%/ Rad. 54001315300620180012500.

(....)

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que ÚNICAMENTE SE TRANSFIERE EL PORCENTAJE DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) INDICADAS EN LA REFERENCIA. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

(....)

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.”



1.8 En auto del 25 DE OCTUBRE DE 2023, el despacho resolvió el memorial cesión que antecede en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

(.....)

RESUELVE

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de la obligación No. 8400081293 capital cobrado \$35.548.208, por el 25%, Pagare sin número de fecha 27/08/2013, que corresponde a la obligación identificada con el No. 377814530863207 por el valor de \$10.913.890, por el 8%, Pagare No. 5303714433808622 por la suma de \$4.077.086, es decir, por el 0,028931012%, Pagare sin número de fecha 23/10/2015 que corresponde a la obligación No. 84081000743, 84081001023 y 84081001365, por la suma de \$15.653.094, por el 11%.

SEGUNDO: En consecuencia, tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como sucesora procesal de BANCOLOMBIA S.A, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

(.....)”

2. LA CESIÓN DEL CRÉDITO NO SE AJUSTA A DERECHO.

2.1 Del primer memorial presentado por la parte ejecutante, en la cual se solicita:

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

A la fecha de hoy, **la misma no ha cambiado**. El documento se encuentra con la mismas observaciones efectuadas en auto del 08 de marzo de 2023, “En atención a la cesión del crédito suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se debe indicar que verificado el documento mediante el cual se pretende efectuar la cesión de crédito no se especificó el porcentaje ni las obligaciones que se pretende ceder, razón por la cual se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que presente en debida forma el contrato de cesión, en el cual se deberán determinar las obligaciones con el valor que se pretender ceder. Por secretaria Ofíciase.”



Basta observar honorable señora Juez, el petitum del último memorial presentado, sobre el cual se dicta el auto del 26 DE OCTUBRE DE 2016 ***“Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso”***, para concluir que no contiene de manera específica lo que se pretende.

La cita de referencia o encabezado en un memorial no se equipara con la pretensión. No es suficiente saber lo que dice, sino lo que se pide o pretenda expresado con precisión y claridad. Cuyos términos no suelen ser ni claros ni precisos en el memorial (contrato) de cesión. Se carece por completo de esa formulación precisa y clara.

2.2 En lo que refiere al contrato de cesión, el contrato será de forma libre o no (formal o informal), dependiendo de si el contrato cuya posición contractual se cede, conste o no por escrito en los términos del artículo 888 del Código de comercio ***“...la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente”***

Al respecto el Tratadista Jaime Arrubla manifiesta lo siguiente: *“Si el contrato consta por escritura pública, bien se trate de una solemnidad legal o de una convencional, la cesión puede hacerse por escrito privado, **previa autenticación de la firma del cedente**, si ésta no es auténtica o no se presume tal. Para que la cesión produzca efectos respecto de terceros requiere inscribirse en el correspondiente registro (cuando la ley se refiere a cesión en el artículo 888 del Código de Comercio, lo hace refiriéndose a la materialidad de la misma, es decir a la nota que coloca el contratante cedente en el contrato, indicando que cede su posición al cesionario y a la aceptación de esa cesión; o a la manifestación verbal, cuando es posible, indicando lo mismo”*.

PRUEBAS DEL RECURSO

Ruego a su señoría, tener como pruebas las documentales existentes dentro del proceso, **i.)** Los tres (3) memoriales o documentos que se dice contener la cesión. **ii.)** Los autos de 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, 08 DE MARZO DE 2023, 14 DE JUNIO DE 2023 y 25 DE OCTUBRE DE 2023.



EN CONCRETO LO ALEGADO:

Todos los memoriales contentivos del contrato de cesión, incluyendo el último presentado: **i.)** No contiene de manera específica lo que se pretende. **ii.)** La referencia o encabezado en un memorial no es la pretensión. **iii.)** No es suficiente indicar lo que quiere decir, sino lo quiere pedir a la señora juzgadora para que se acceda o deniegue. **iv.)** El petitum no es claro ni preciso. **v.)** Se hace de menos lo que se pide o pretende expresado con precisión y claridad. **vi.)** Es enmarañado lo pedido. **vii.)** Se pretende que la señora Juez interprete lo que quiere decir, que tome lo anotado en referencia como pretensión, adivine las obligaciones que se ceden, cuando el documento no lo contiene de manera diáfana.

Cabe agregar, que tanto el despacho como las partes deben sujetarse en lo establecido en el contrato de cesión, sin que se requiera de una explicación por parte del señor apoderado del cedente, ya que conforme a lo determinado en el artículo 1602 del C. Civil, todo contrato es ley para las partes, pero, no se dice lo mismo de las interpretaciones, explicaciones posteriores a la firma de aceptación, sino se anotan como otro sí, y/o adiciones, complementaciones o aclaraciones.

A lo anterior se suma, que el memorial contrato, **carece por completo de la firma autenticada del cedente, requisito sin el cual no puede entrar el despacho a considerar su viabilidad.**

Cordialmente,

HUMBERTO SANDOVAL FUENTES

T.P.108.505 del C.S.J.

C.C. No. 1.113.805 de Paz de Rio

Correo: humbertosandovalfuentes.abogado@hotmail.com